

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY Nº 31727**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE LA CREACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD INTEGRAL DE LA MADRE GESTANTE Y DEL RECIÉN NACIDO****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto promover mecanismos adecuados para la reducción de la mortalidad materna, fetal, perinatal y neonatal, así como para la mejora de la salud materno-infantil, a través de la gestión del conocimiento para la toma de decisiones, y la formulación y evaluación de políticas públicas orientadas a dicho fin.

**Artículo 2. Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido**

El Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido, a cargo del Ministerio de Salud, monitorea, recolecta, produce, consolida, sistematiza y difunde datos e información sobre la vigilancia epidemiológica de la mortalidad materna y morbilidad materna extrema, así como sobre la vigilancia fetal, perinatal y neonatal, con la finalidad de elaborar propuestas de políticas públicas para el cumplimiento de los derechos constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano sobre la materia.

**Artículo 3. Estructuración y operación del Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido**

El Ministerio de Salud determina los mecanismos para la estructuración y operación del Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido sobre la base de las herramientas normativas, de vigilancia de la salud pública, de inteligencia sanitaria, de investigación, y de sistemas y tecnologías vigentes y por desarrollarse en el Ministerio, así como en las demás instituciones y gobiernos regionales y gobiernos locales informantes, con cargo a su presupuesto institucional, las donaciones o asistencia técnica directa de carácter no reembolsable que pudiera recibir de convenios interinstitucionales, a través de la cooperación internacional, o de otras instituciones públicas, en el marco de la normativa vigente.

**Artículo 4. Lineamientos mínimos del Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido**

El Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC), define los criterios, contenidos, métodos técnicos y procedimientos estandarizados para el cabal funcionamiento del Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido, considerando los siguientes lineamientos mínimos:

- a) Registro de información. De conformidad con las normas que regulan la materia, las instituciones y establecimientos de salud informantes registran el universo de casos atendidos y desagregan la información que contribuya a los objetivos del Observatorio Nacional.

- b) Deber de articulación y cooperación. Las instituciones y establecimientos de salud informantes entregan al Ministerio de Salud la información relevante, respetando la confidencialidad y protección de los datos personales, dentro del plazo que establece el reglamento de la presente ley.
- c) Contribución de las instituciones competentes y de los gobiernos regionales y gobiernos locales. Las instituciones competentes y los gobiernos regionales y gobiernos locales contribuyen al cumplimiento de los objetivos del Observatorio Nacional.
- d) Deber de reserva y protección de los datos personales. La entrega, acopio, manejo y publicación de la data e información se realiza con estricto cumplimiento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y de las normas reglamentarias y complementarias.

**Artículo 5. Informe anual de avances de las políticas públicas**

El Ministerio de Salud presenta anualmente a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República, en la tercera semana de mayo, en el marco de la conmemoración de la Semana de la Maternidad Saludable y Segura, el informe de avance en políticas públicas que contenga data estadística precisa y relevante para los fines del Observatorio Nacional, propuestas de mejora, y avances en el cumplimiento de las políticas públicas a que se refiere el artículo 2. El informe incorpora, además, la medición de desigualdades en la cobertura de las intervenciones que promueve el Estado peruano en favor de la madre y el niño, a fin de identificar las poblaciones peruanas que vienen quedando relegadas de las políticas en favor de la salud pública.

**Artículo 6. Obligación de transparencia y acceso a la información**

El Ministerio de Salud publica periódicamente, a través de los canales digitales institucionales, el reporte de la información consolidada y analizada del Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido, el cual contiene las conclusiones y recomendaciones. Su contenido es de carácter público y de libre acceso, pudiendo realizarse dos versiones: una extendida y una guía de ágil lectura para el ciudadano, instituciones y asociaciones interesadas.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****PRIMERA. Declaración de interés nacional**

Se declara de interés nacional la vigilancia de la salud integral de la madre gestante y del recién nacido, conforme al marco legal vigente.

**SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en el plazo máximo de noventa días calendario contados a partir de la publicación en el diario oficial El Peruano. Dicho reglamento contendrá, entre otros, los protocolos, flujos de información e instrumentos de gestión necesarios para el efectivo funcionamiento del Observatorio Nacional para la Vigilancia de la Salud Integral de la Madre Gestante y del Recién Nacido.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

2171146-1

## PODER EJECUTIVO

### CULTURA

#### Designan Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Abastecimiento

##### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000153-2023-MC

San Borja, 19 de abril del 2023

VISTOS; el Informe N° 000157-2023-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000604-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por la Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, reordenado por la Resolución Ministerial N° 000184-2020-DM/MC, el cargo de Director/a de Sistema Administrativo III de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura es considerado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, encontrándose vacante el cargo de Director/a de Sistema Administrativo III de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

Con las visiones de la Oficina General de Recursos Humanos y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar al señor JOSE ANTONIO VARGAS OROPEZA en el cargo de Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA  
Ministra de Cultura

2170894-1

#### Delimitan la Iglesia Patrón San Salvador del Mundo, ubicada en el distrito de San Salvador, provincia de Calca, departamento de Cusco, declarada Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 278/INC

##### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 000104-2023-VMPCIC/MC

San Borja, 18 de abril del 2023

VISTOS; el Informe N° 000017-2023-DGPC/MC y el Memorando N° 000311-2023-DGPC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; la Hoja de Elevación N° 000225-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; estando protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar de la citada norma, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional; asimismo, se señala que la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso;

Que, el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, establece que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al periodo posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular; estando su propietario sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la referida Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura respecto de otros niveles de